



RESOLUCIÓN Núm. RES/353/2021

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL NÚMERO G/13687/TRA/2016, OTORGADO A FERMACA PIPELINE EL ENCINO, S. DE R. L. DE C. V., EN LO RELATIVO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de divulgación oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

SEGUNDO. Que el 13 de enero de 2016, fue publicada en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos números A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, respectivamente (las DACG de transporte).

TERCERO. Que el 10 de marzo de 2016, mediante la resolución número RES/180/2016 la Comisión otorgó a Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., (el Permisionario o Fermaca), el permiso de transporte de gas natural número G/13687/TRA/2016 (el Permiso).

CUARTO. Que el 14 de septiembre de 2017, mediante la resolución número RES/2044/2017, la Comisión aprobó a Fermaca el procedimiento de temporada abierta.

QUINTO. Que el 12 de septiembre de 2018, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en términos del artículo 83 de la LH, emitió la resolución con el expediente número ONCP-012-2018,



respecto de la opinión favorable solicitada por Fermaca Luxembourg S.à.r.l, Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R. L. de C. V., Tejas Gas de Toluca, S. de R. L. de C. V., Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V.

SEXTO. Que el 18 de diciembre de 2019, Fermaca ingresó una solicitud de modificación de Permiso relativo a las características técnicas del sistema, así como para incorporar una estación de compresión denominada San Juan, ubicada en el municipio de Allende, en el estado de Chihuahua (Primera Solicitud de Modificación).

SÉPTIMO. Que el 10 de enero de 2020, mediante el oficio número UH-250/549/2020, la Comisión le requirió a Fermaca información para el procedimiento de admisión y evaluación de la primera Solicitud de Modificación en términos del artículo 45, fracción I del Reglamento.

OCTAVO. Que el 27 de enero de 2020, Fermaca presentó información para dar respuesta al oficio referido en el resultado inmediato anterior.

NOVENO. Que el 31 de enero de 2020, Fermaca presentó por segunda ocasión una solicitud de modificación del Permiso, relativa a una interconexión con el gasoducto de 16 pulgadas denominado Chávez – Rojo Gomez, propiedad del Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS), titular del permiso de transporte de gas natural del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) número G/061/TRA/99, la cual se localiza en el municipio de León Guzmán, en el estado de Durango (Segunda Solicitud de Modificación).

DÉCIMO. Que el 10 de febrero de 2020, mediante el oficio número SE-300/4205/2020, la Comisión hizo del conocimiento a Fermaca que desde el 30 de enero de 2020 se tuvo por admitida a trámite la primera Solicitud de Modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Que el 12 de febrero de 2020, mediante el oficio número UH-250/5497/2020, la Comisión le requirió a Fermaca información para el procedimiento de admisión de la Segunda Solicitud de Modificación en términos del artículo 45, fracción I del Reglamento.

DUODÉCIMO. Que el 17 de febrero de 2020, mediante el oficio número UH-250/6312/2020, la Comisión previno al Permisionario para subsanar omisiones y deficiencias en la información presentada en la Primera Solicitud de Modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

DECIMOTERCERO. Que el 28 de febrero de 2020, Fermaca presentó información tendiente a dar cumplimiento al oficio referido en el resultando Undécimo.

DECIMOCUARTO. Que el 19 de marzo de 2020, Fermaca presentó información para dar respuesta al oficio referido en el resultando Duodécimo.

DECIMOQUINTO. Que el 4 de marzo de 2020, mediante el oficio número SE-300/11020/2020, la Comisión hizo del conocimiento a Fermaca que desde el 4 de marzo de 2020 se tuvo por admitida la Segunda Solicitud de Modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

DECIMOSEXTO. Que el 8 de septiembre de 2020, mediante el oficio número UH-250/81947/2020, la Comisión previno al Permisionario para subsanar omisiones y deficiencias en la información presentada en la Segunda Solicitud de Modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 26 de octubre del 2020, Fermaca presentó información tendiente a dar respuesta al oficio de prevención referido en el resultando inmediato anterior.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOCTAVO. Que el 26 de febrero de 2021, mediante el oficio número UH-250/9119/2021 la Comisión requirió a Fermaca información complementaria de la Segunda Solicitud de Modificación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 45, del Reglamento.

DECIMONOVENO. Que el 18 de marzo de 2021 y el 20 de abril de 2021, Fermaca ingresó información tendiente a dar cumplimiento al oficio de requerimiento de información referido en el resultando inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, y 41, fracción I de la LORCME; 48, fracción II y 81, fracción I, inciso a) de la LH, y 5, fracción I y 48 del Reglamento, corresponde a la Comisión regular y supervisar la actividad de transporte de gas natural, así como otorgar, modificar y revocar los permisos correspondientes a dicha actividad.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 48 del Reglamento, el Permisionario realizó dos pagos de derechos por concepto de las solicitudes de modificación del Permiso, de conformidad con el artículo 57, fracción IV, inciso a) en relación con la fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, así como el anexo 19 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y 2020, realizado el 15 de agosto de 2019, por un monto de \$366,446.00 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A. para la Primera Solicitud de Modificación y el 31 de enero de 2020, por un monto de \$377,330.00 (trescientos setenta y siete mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., para la Segunda Solicitud de Modificación.



TERCERO. Que en cumplimiento al artículo 121 de la LH, el Permissionario presentó los acuses de los escritos presentados ante la SENER del 15 de julio de 2019, mediante los cuales presentó a dicha Dependencia la solicitud para la evaluación de impacto social para el sistema con respecto a la Primera y Segunda Solicitud de Modificación.

CUARTO. Que mediante el escrito a que se refiere el resultando Sexto, Fermaca manifestó que la Primera Solicitud de Modificación consiste, en integrar una nueva estación de compresión (EC) denominada “San Juan” localizada en el km 185+543 en el municipio de Allende, en el estado de Chihuahua, a fin de cumplir con las nuevas condiciones de operación en el punto de entrega al gasoducto Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., la EC contará con dos compresores con un arreglo 1+1 (1 en operación y 1 en espera).

QUINTO. Que mediante el escrito referido en el resultando Noveno, el Permissionario manifestó que la Segunda Solicitud de Modificación consiste en una nueva interconexión entre “El Encino – La Laguna” y el Sistema Nacional de Gasoductos operado por el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), denominada Interconexión EELL – CENAGAS, la cual consiste en una instalación de cuatrocientos catorce metros lineales aproximadamente de tubería y una estación de medición, regulación y control (EMRyC) para entregar gas natural al Gasoducto de 16” denominado E.C. 8 Chávez - Rojo Gómez, propiedad del CENAGAS.

SEXTO. Que el sistema de transporte de gas natural amparado por el Permiso cuenta con las características técnicas a que refieren los considerandos Duodécimo, Decimotercero, Decimocuarto y Decimoquinto de la resolución número RES/180/2016 referida en el resultando Tercero, entre ellas la descripción y especificaciones técnicas del sistema.

SÉPTIMO. Que la descripción y especificaciones técnicas del proyecto objeto de las Solicitudes de modificación a que se refieren los considerandos Cuarto y Quinto, se deberá integrar a los anexos 1 y 2 del título de permiso objeto de la presente resolución.



OCTAVO. Que de acuerdo con la disposición 16.1, fracción II de las DACC de transporte, a que hacen referencia el resultando Segundo, el transportista, almacenista, gestor o solicitante de permiso que cuente o proyecte contar con capacidad disponible de manera permanente deberá celebrar temporada abierta para asignar el uso de dicha capacidad, entendida ésta cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambios en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos o instalaciones.

NOVENO. Que la temporada abierta llevada a cabo por Fermaca durante 2017, referida en el resultando Cuarto, contemplaba la capacidad total del sistema, y toda vez que el objeto de la presente solicitud de modificación, no modifica la capacidad del sistema, cumple con lo establecido en el considerando inmediato anterior.

DÉCIMO. Que en caso de que Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R. L. de C. V., u otra comercializadora del grupo Fermaca decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto de este grupo, que en el futuro fuese ampliada o permisionada, deberá solicitar a la COFECE la opinión correspondiente en términos del artículo 83 de la LH.

UNDÉCIMO. Que las Solicitudes de modificación, así como la documentación que acompaña a las mismas, satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como 44 y 48 del referido Reglamento, según consta en tales documentos, así como en las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, por lo que resulta procedente modificar el Permiso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II,



III, X, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 44, 45 y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/13687/TRA/2016 otorgado a Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte para integrar lo establecido en los considerandos Cuarto y Quinto, en los términos establecidos en los anexos 1 Trayecto autorizado y 2 Especificaciones técnicas del sistema, mismos que se integran al título del permiso.

SEGUNDO. Las modificaciones del permiso de transporte de acceso abierto de gas natural número G/13687/TRA/2016, objeto de la presente resolución no implica la modificación a las demás condiciones del mismo por lo que se mantienen en todos sus términos.

TERCERO. Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía con al menos quince días hábiles antes del inicio de operaciones, la información técnica y planimetría del sistema objeto de la presente resolución, tal como haya sido construido y el dictamen emitido por una unidad de verificación para el inicio de operaciones de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.

CUARTO. La autorización de las modificaciones del permiso de transporte de gas natural número G/13687/TRA/2016 objeto de la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

presente resolución, se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., deba obtener ante otras autoridades correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., en caso de encontrarse en los supuestos referidos en el considerando Décimo de la presente resolución, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la documentación que acredite haber solicitado la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica, en cumplimiento al resolutivo Segundo del acuerdo número A/005/2016 y de conformidad con el considerando Sexto, en la inteligencia de que los riesgos inherentes a las inversiones que llegue a realizar para desarrollar el proyecto de infraestructura conforme al considerando Quinto, serán bajo su estricta y exclusiva responsabilidad, en tanto la Comisión Federal de Competencia Económica emita la opinión de referencia y la Comisión Reguladora de Energía está en posibilidades de resolver, en su caso, la autorización de la participación cruzada a que alude el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Por otra parte, las modificaciones objeto de la presente resolución no implican bajo ninguna circunstancia autorización alguna por parte de la Comisión Reguladora de Energía respecto de la participación cruzada a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos. En todo caso, esa autorización será parte de otro procedimiento administrativo conforme al acuerdo número A/005/2016 referido, emitido por la Comisión Reguladora de Energía el 28 de enero de 2016.

SEXTO. Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía el programa de trabajo para el desarrollo del proyecto objeto de las modificaciones del permiso número G/13687/TRA/2016 referida en el resolutivo Primero, lo anterior dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución.



SÉPTIMO. Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., deberá presentar reportes semestrales con desglose mensual del avance real y el programado, a partir de la notificación de la presente resolución, esta obligación perderá su vigencia cuando presente el aviso inicio de operaciones, referido en el resolutivo Tercero.

OCTAVO. Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., deberá presentar, previo al inicio de operaciones una copia simple de la resolución o las recomendaciones que haya emitido la Secretaría de Energía sobre la Evaluación de Impacto Social conforme al artículo 80 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Titulo Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

NOVENO. Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, llevar a cabo la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/13687/TRA/2016 otorgado a Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., en los términos de la presente resolución.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, código postal 03830, Benito Juárez, Ciudad de México.

UNDÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Inscríbase la presente resolución con el número **RES/353/2021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021.

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/80148/2021|08/11/2021 14:46||http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/4e1bec97-cc1b-4651-92b9-00f947f83ee1|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

tCHpdQ6WGtyygO2gQHzH2qjEKTYdJ+UY7tYjPvUpjKS9a6mnqM/gu7uYBAr55R6Z+u1H4oGeqP/9UE1fHdf3wzFlI2sxAbLYLnq2y+s4EbsW2CW8PozOwzFxdSD7uJnkW5ZdwhwsJKPzbzVTAUIQ1v7By4tu0XX3yGdRjU3vQqLTEEVkmoL06qVwBM7QIV4MDTXR1tYH59Ehf1i4ua4hV4/IYzkgNiKxXq3PGC7Nh18d6JvYNWeEH8dAQJHmMg+64opPpvhWbw9727LWF9u4ENC7KsSUSPynM96xKyxeOVDVMoW+wV/QHyEBGq5VCBD8uEBNI0UD/M0khk/kOVmA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/4e1bec97-cc1b-4651-92b9-00f947f83ee1>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/80148/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil